

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/005/2020

ACTOR: SERGIO MONTES
CARRILLO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de noviembre de dos mil veinte¹.

ACUERDO PLENARIO

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, el Pleno de este Tribunal emite el presente acuerdo conforme a los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Resolución. El tres de marzo, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente al rubro indicado y declaró fundado el agravio expresado por el actor; la citada resolución fue notificada a la autoridad responsable el cuatro de marzo siguiente.

2. Remisión de constancias. Mediante escrito de seis de marzo, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el once siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, remitió copia certificada del acuerdo de citación a audiencia de cinco de febrero de dos mil diecinueve (*sic*), dictado en el expediente CNHJ-GRO-1090/2019, así como las constancias de notificación del citado acuerdo a las partes.

3. Certificación de cumplimiento. El dieciocho de marzo, el Secretario General de Acuerdos, certificó que el término de cuarenta y ocho horas

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² En adelante, Comisión responsable.

siguientes a la notificación de la sentencia, para que la responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, más tres días para que remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento, le transcurrió del cuatro al once de marzo; habiendo remitido las citadas constancias dentro del plazo concedido.

4. Contexto de la Pandemia. El veinticuatro de marzo, el gobierno federal a través de la Secretaría de Salud, emitió el acuerdo por el que estableció las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), dentro de las cuales determinó suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucraron la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo; el treinta y uno de marzo siguiente emitió el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 ³.

5. Suspensión de labores. Derivado de la emergencia sanitaria, el veinticinco de marzo, el Pleno del Tribunal emitió el acuerdo TEEGRO-PLE-25-03/2020, en el que establecieron diversas medidas de prevención para mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria, por lo que suspendió todas las actividades de este órgano colegiado, a partir del veintiséis de marzo al veinte de abril. Cabe mencionar que derivado de la gravedad de la emergencia sanitaria, mediante acuerdos TEEGRO-PLE-20-04/2020 de veinte de abril; TEEGRO-PLE-01-06/2020 de uno de junio; y, TEEGRO-PLE-15-06/2020 de quince de junio, se determinó prolongar la suspensión de labores hasta el treinta de junio.

³ Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020, y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020 mismos que se invocan como hechos notorios por ser públicos, en términos de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

6. Reanudación de labores. Mediante acuerdo TEEGRO-PLE-30-06-2020, de treinta de junio, el Pleno de este Tribunal, aprobó las medidas de seguridad sanitaria para el correcto funcionamiento de este Tribunal acorde a la *nueva normalidad*, y se ordenó la reanudación de las actividades de todas las áreas, tanto administrativas como jurisdiccionales.

7. Suspensión de actividades presenciales de Morena. En observancia a las recomendaciones del gobierno federal, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las circulares CEN/P/036/2020 de nueve de abril, CEN/P/126/2020 de ocho de junio, CEN/P/186/2020 de seis de julio, CEN/P/222/2020 de cinco de agosto y CEN/P/300/2020 de dos de septiembre⁴, mediante las cuáles determinó que el personal que labora en las diferentes sedes del Partido Nacional Morena, deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, y de esta forma mitigar los efectos de contagio por el virus COVID-19, a partir del nueve de abril hasta el treinta de septiembre.

8. Acuerdo de requerimiento. Tomando en cuenta el contexto de la pandemia y en consecuencia la suspensión de las actividades presenciales, el veintidós de octubre, se requirió a la Comisión responsable, para que dentro del plazo de tres días hábiles, remitiera copia certificada de la notificación personal del acuerdo de citación de audiencia de “05 de febrero de 2019” (*sic*), realizada al actor junto con el acuse de recepción y la razón correspondiente; e informara a este órgano jurisdiccional si llevó a cabo la audiencia señalada para el treinta y uno de marzo, en el expediente CNHJ-GRO-1090/2019.

9. Cumplimiento. En cumplimiento al requerimiento antes mencionado, mediante escrito de veintisiete de octubre, la Comisión responsable, por conducto de Grecia Arlette Velázquez Álvarez, integrante del equipo técnico jurídico, informó que no se llevaron a cabo las audiencias en el mes de marzo dada la contingencia y remitió, entre otros documentos, copia certificada del

⁴ Circulares que se invocan como hechos públicos por haber sido dadas a conocer por la responsable a través de su página de internet “*morena.sí*”, consultable en el siguiente enlace <https://morena.si/cen>.

acuerdo de suspensión de audiencia de veintiséis de marzo, dictado en el expediente CNHJ-GRO-1090/2019.

10. Acuerdo de requerimiento. El nueve de noviembre, se requirió a la Comisión responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles emitiera acuerdo en el que, observando las medidas sanitarias necesarias que implica la nueva normalidad, señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley dentro del expediente CNHJ-GRO-1090/2019 y remitiera a este órgano jurisdiccional al copia certificada del acuerdo de citación a audiencia así como de la notificación personal que realizara al actor Sergio Montes Carrillo, el acuse de recepción y la razón correspondiente.

11. Apercibimiento. En el punto de acuerdo tercero del proveído de nueve de noviembre, se apercibió a la Comisión responsable que, en caso de no cumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se le aplicaría la medida de apremio prevista por la fracción II del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero⁵, consistente en la amonestación.

12. Certificación de término. El trece de noviembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que, dentro del plazo concedido a la Comisión responsable para dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de nueve de noviembre, no se recibió constancia alguna relacionada con el citado requerimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para emitir el presente acuerdo actuando en forma colegiada, tal y como lo previenen los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en relación con lo establecido por la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE**

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

Ello, en razón de que el presente acuerdo plenario, trata de una cuestión relacionada con un requerimiento formulado a la autoridad responsable sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y consecuentemente, debe pronunciarse el órgano emisor del mismo.

SEGUNDO. Objeto del presente acuerdo. Corresponde al análisis del cumplimiento al acuerdo dictado el nueve de noviembre, por el Magistrado Presidente del Tribunal en el que se determinó lo siguiente:

“A C U E R D A

PRIMERO. *Se requiere a la Comisión Nacional, para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, emita acuerdo en el que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1090/19, en la que deberá tomar las medidas sanitarias necesarias que implican la nueva normalidad, para garantizar la integridad de la salud de los intervinientes.*

SEGUNDO. *En el mismo plazo, deberá remitir a este Tribunal copia certificada **del acuerdo de citación** a audiencia, así como de la **notificación personal** que realice al actor Sergio Montes Carrillo, con el **acuse de recepción y la razón correspondiente.***

TERCERO. *Se apercibe a la autoridad responsable que, si no cumple sin justa causa en el plazo legal concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una amonestación.”*

TERCERO. Análisis. En el proveído de nueve de noviembre, se requirió a la Comisión responsable para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación, emitiera el acuerdo en donde señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1090/2019, debiendo remitir a

este Tribunal copia certificada del acuerdo de citación a audiencia, así como de la notificación personal que se realizara al actor Sergio Montes Carrillo, con el acuse de recepción y la razón correspondiente.

El requerimiento por parte de este órgano jurisdiccional obedeció a que, si bien es cierto que, derivado de la emergencia sanitaria generada por la propagación del virus SARS COVID-19, fueron suspendidas las actividades presenciales en los diferentes sectores tanto del ámbito público como privado, también lo es que, es obligación de los órganos importadores de justicia – comprendiéndose el de justicia intrapartidaria de Morena–, atender lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción de manera pronta y expedita.

En el acuerdo de mérito, se hizo saber a la Comisión responsable que, no obstante la emergencia sanitaria que impera en el país, deben continuarse las actividades jurisdiccionales para evitar un mayor retardo en la sustanciación y resolución de los procedimientos jurisdiccionales, ajustando su realización a las medidas sanitarias y protocolos de seguridad recomendados por las autoridades en materia de salud, bajo las directrices que impone la “*nueva normalidad*”.

Ahora bien, la citada Comisión fue notificada del acuerdo de requerimiento de mérito el nueve de noviembre, mediante oficio⁶ recibido en la misma fecha en el domicilio procesal designado.

Pero, a pesar de haber sido legalmente notificada, fue omisa en atender el requerimiento formulado por este Tribunal, tal como se hizo constar en la certificación de término de trece de noviembre, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

⁶ Que obra a fojas 236 del expediente.

Con base en lo anterior, no obstante el apercibimiento decretado, la Comisión responsable, incumplió con el requerimiento de nueve de noviembre, toda vez que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no ha remitido las constancias que sustenten el cumplimiento a lo que le fue ordenado, lo que contraviene los principios de expedites, obligatoriedad y orden público, rectores de las determinaciones que emite este órgano colegiado; de ahí que proceda aplicar la medida de apremio con la cual fue apercibida.

CUARTO. Imposición de la medida de apremio. Con el fin de evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 7, 27, 37, fracción II, y 38 de la Ley de Medios de impugnación, se hace efectiva la medida de apremio decretada en el tercer punto de acuerdo del proveído que se analiza, consistente en la imposición de una **AMONESTACIÓN** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y se le exhorta para que en lo subsecuente atienda los requerimientos formulados por este Tribunal.

La legalidad de la medida de apremio que se impone, se sustenta en las siguientes formalidades: **1.** Existió mandamiento legítimo de esta autoridad jurisdiccional; **2.** Al pronunciarse dicho mandato se apercibió al obligado que en caso de no cumplir se le impondría un medio de apremio; **3.** Se notificó el mandato al sujeto obligado para su cumplimiento; **4.** Derivado de que surtió efectos la notificación del mandato legítimo de autoridad, y sin que se hubiera cumplido el mismo en el término concedido, se torna procedente hacer efectivo el medio de apremio anterior al contumaz; y, **5.** La medida de apremio es acorde con la gravedad de la infracción.

Las formalidades descritas con anterioridad se acreditan en los términos siguientes:

A. La gravedad de la infracción y la conveniencia de prevenir la comisión de ese tipo de conductas. En el caso se considera que la

infracción cometida es **levísima**, al tratarse del incumplimiento de la Comisión responsable al requerimiento que se le formuló mediante proveído de nueve de noviembre, cuya atención era necesaria y al no hacerlo, contribuye a la inobservancia de la administración de justicia pronta y expedita, lo que estriba en una violación a los deberes que le imponen a la citada Comisión la Constitución Federal, las leyes estatales y los ordenamientos legales intrapartidarios, así como la esfera de derechos del actor; por lo que, es de concluirse que va en detrimento de las normas que rigen su actuación.

B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la especie, se encuentran acreditadas con:

- a) El acuerdo de nueve de noviembre, emitida por el presidente de este Tribunal.
- b) El oficio de notificación número PLE-569/2020, de nueve de noviembre, dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- c) La certificación de trece de noviembre, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

C. Las condiciones externas y los medios de ejecución. Se encuentra acreditada en autos del expediente la notificación de nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se hizo del conocimiento a la Comisión responsable, el acuerdo emitido por este Tribunal, en el que se le ordenó el cumplimiento al mismo y se le apercibió respecto a la aplicación de la medida de apremio contemplada en la fracción II del artículo 37 de la Ley adjetiva electoral; no obstante, la citada comisión fue omisa de dar cumplimiento al mismo sin que haya informado a este Tribunal, el impedimento que tuviera para acatarlo.

Lo anterior se considera así, puesto que los elementos para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se encontraban al alcance inmediato del sujeto infractor.

En efecto, conforme al artículo 14 Bis del Estatuto del Partido Político Morena, dicho instituto cuenta dentro de su organización estructural con un órgano jurisdiccional, siendo este la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, autoridad responsable de la impartición de la justicia intrapartidaria.

Ahora, conforme al capítulo sexto, artículo 47° del citado Estatuto, en Morena funciona un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; mismo que garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustarán a las formalidades previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Respecto a las atribuciones de la citada autoridad responsable, el artículo 49, prevé que en su actuar será independiente, imparcial, objetiva.

Conforme a lo anterior, es evidente que, la Comisión responsable, al ser el órgano de justicia intrapartidaria de Morena, es el encargado de resolver los procedimientos contenciosos que sean sometidos a su consideración, bajo los principios de prontitud, expedites y de forma uniinstancial y por consecuencia, el organismo intrapartidario obligado a dar continuidad a la sustanciación de la queja génesis del presente juicio electoral.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza del requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la citada Comisión cuenta con las facultades y los medios para dar cumplimiento al mismo; máxime que no manifestó encontrarse imposibilitada jurídica o materialmente para acatar dicho requerimiento.

QUINTO. Requerimiento. Tomando en cuenta la contumacia de la Comisión responsable y **visto** el informe rendido el veintisiete de octubre⁷, en el que hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que no se llevó a cabo la audiencia señalada para el treinta y uno de marzo debido a la contingencia

⁷ Visible a fojas 215 y 216 del expediente en que se actúa.

sanitaria; y toda vez que, en el acuerdo de suspensión de audiencia de veintiséis de marzo que adjuntó a dicho informe⁸, en el punto de acuerdo II, ordenó proceder a la realización de la misma una vez que la contingencia sanitaria y de salud pública haya cesado, resulta evidente que el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional no se realizará de manera pronta.

Ahora bien, es un hecho conocido que en nuestro país, la emergencia sanitaria generada por la propagación del virus SARS COVID-19 ha impactado de manera general en el desarrollo normal de las funciones de las instituciones tanto privadas como del Estado; por ende dicha circunstancia presupone un reto enorme para mantener la funcionalidad de las instancias encargadas de impartir justicia, como es el caso también de los partidos políticos, cuya efectividad únicamente se puede determinar conforme a la adaptabilidad de las funciones ante las medidas sanitarias.

En ese sentido, para cumplir lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que el derecho de acceso a la justicia se encuentra supeditado a parámetros constitucionales como la prontitud e imparcialidad, se considera que la realización de las actividades jurisdiccionales, deben continuar desarrollándose bajo directrices de la nueva normalidad, ello con la finalidad de evitar un mayor retardo en la sustanciación de los asuntos y causar un perjuicio a las partes que se encuentran sometidas a través de un procedimiento jurisdiccional, lo cual debe ser observado por la Comisión responsable.

En tal virtud, con la finalidad de evitar una mayor dilación en la sustanciación del expediente intrapartidario que nos ocupa, garantizando el derecho humano del actor a la inmediatez y expedites en la administración de justicia, así como a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, se estima conveniente **requerir a la Comisión Nacional por segunda ocasión**, para

⁸ Que obra a fojas 222 y 223 del expediente.

efectos de que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente CNHJ-GRO-1090/2019, tomando las medidas sanitarias necesarias para garantizar la integridad de la salud de los intervinientes.

Con base en lo antes expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por incumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de requerimiento de nueve de noviembre, en términos de lo razonado en el **Tercer** Considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos del **Cuarto** Considerando del presente proveído.

TERCERO. Se **requiere por segunda ocasión** a la Comisión Nacional, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día** siguiente a la notificación de la presente determinación, emita acuerdo en el que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1090/19, en la que deberá tomar las medidas sanitarias necesarias que implican la nueva normalidad, para garantizar la integridad de la salud de los intervinientes.

CUARTO. En el mismo plazo, deberá remitir a este Tribunal copia certificada del **acuerdo de citación** a audiencia, así como de la **notificación personal** que realice al actor Sergio Montes Carrillo, **con el acuse de recepción y la razón correspondiente.**

QUINTO. Se apercibe a los **integrantes de la Comisión responsable** que, si no cumplen sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 37 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una **multa equivalente a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el país a razón de **\$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) pesos**, lo que arroja un total de **\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **por oficio** a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; **personalmente** al actor; y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad| de votos, lo acordaron los ciudadanos Magistrados y Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS